

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

José M. Rivera Santiago

RECURRENTE

v.

Autoridad de Energía
Eléctrica

RECURRIDA

KLRA201700821

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativos de
la Autoridad de
Energía
Eléctrica

Caso Núm.:
Q-170-2015-1713

Sobre: Violación
al Reglamento
7982

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor José M. Rivera Santiago (peticionario), solicitando la revisión de una resolución administrativa emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) el 3 de agosto de 2017. El Oficial Examinador de la AEE a cargo de ventilar la querrela presentada por el peticionario determinó que no tenía jurisdicción para continuar la dilucidación del asunto ante su consideración, en tanto fue presentado de manera tardía.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, corresponde confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

El 22 de mayo de 2015 la AEE le cursó una comunicación al peticionario, mediante correo certificado a la siguiente dirección, 4 Carr. 102 Km. 18.3 Int Sol, Urb. Estancias Reales, Cabo Rojo, (la

primera carta). Bajo el asunto *irregularidad en el consumo de energía eléctrica* y el número de querrela ICEE 1506150631, se le informó que la AEE había detectado una situación irregular en el equipo de medición, que no permitió medir la totalidad o parte del consumo, del cual lo responsabilizó al pago total de \$47,158.48, que según desglosado, refería a lo siguiente: \$45,075.14 por el consumo no facturado por irregularidad; \$583.84 de gastos administrativos; y una multa administrativa por \$1,500. En su párrafo final la misiva informaba al peticionario que contaba con un término de diez días laborables, a partir del recibo de la notificación, para discutir lo anterior, en la cual podía estar acompañado de un abogado. Además, se le advirtió al peticionario de su derecho a solicitar la reconsideración, dentro de ese mismo término.

Más adelante, el 22 de julio de 2015, la AEE remitió una segunda misiva al peticionario, (la segunda carta), nuevamente bajo el número de querrela ICEE 1506150631, dirigida a la misma dirección de la primera carta. Le comunicó al peticionario que, aunque no asistió, solicitó reconsideración o efectuó el pago requerido, según los términos de la primera carta, tenía el derecho a presentar una solicitud de revisión en un término de veinte días ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, a partir de haber sido notificado de la segunda carta. Se advirtió que, pasado el término indicado sin que se presentara la solicitud de revisión o pagado el importe total debido, se suspendería el servicio en cualquier momento.

Ambas cartas fueron devueltas por el servicio postal de los Estados Unidos, al no haber sido reclamadas por el destinatario, (*unclaimed*).

Así las cosas, el 6 de octubre de 2015 el peticionario recibió una factura de la AEE por el consumo de energía eléctrica, por la cantidad de \$47,158.98. En desacuerdo con la factura, el peticionario acudió a las oficinas de la AEE el 13 de octubre de 2015 para objetar la comunicación. Allí, afirmó no haber recibido las cartas emitidas por la AEE el 22 de mayo y el 22 de julio del 2015. En respuesta, la AEE le entregó al peticionario copia de ambas cartas, con acuses de recibo.

Luego de haber realizado varias gestiones en distintas oficinas de la AEE, relacionados a la objeción de la factura pendiente, el peticionario solicitó la celebración de una vista administrativa ante la AEE, mediante carta del 15 de diciembre de 2015.

Iniciado el proceso de vista administrativa solicitada por el peticionario, la AEE peticiónó la desestimación de la querella presentada, aduciendo falta de jurisdicción. Esgrimió que la solicitud de procedimiento adjudicativo formal iniciada por el peticionario se presentó fuera del término jurisdiccional provisto en el Reglamento 7982, *infra*, por lo que el foro administrativo se encontraba impedido de dilucidar la querella. El peticionario presentó su oposición a la moción de desestimación.

Evaluada la posición de las partes, el Oficial Examinador acogió la petición de desestimación presentada por la AEE, ordenando el cierre y archivo de la querella, con perjuicio. Razonó, que el término de

veinte días del que disponía el peticionario para presentar la revisión administrativa había transcurrido previo a su presentación. Tomó como fecha de inicio del término para presentar la revisión administrativa el 22 de julio del 2015, mientras que la solicitud de vista administrativa se presentó el 16 de diciembre de 2015.

Insatisfecho, el peticionario acudió ante nos, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Oficial Examinador de la AEE, Lcdo. Héctor J. Cardona Muñoz, al dictar Resolución ordenando el cierre y archivo con perjuicio de la querrela presentada por falta de jurisdicción.

Erró el Oficial Examinador de la AEE, Lcdo. Héctor J. Cardona Muñoz, al no considerar y declarar Con Lugar la moción de reconsideración debidamente presentada por la parte recurrente de epígrafe.

II. Exposición de Derecho

A. Sobre el derecho de las partes a ser debidamente notificadas en los procesos administrativos.

Las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa en nuestro País, al interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, por lo cual la garantía a un debido proceso de ley se ha hecho extensiva a dichas instrumentalidades. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). En consonancia, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación oportuna, la presentación de evidencia, a que la adjudicación sea justa e imparcial y, además, que la misma se base en el expediente del caso. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*; *Álamos Rivera v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

El debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como real y efectiva, ajustada a los

preceptos estatutarios aplicables. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394 (2001); *Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). En este sentido, una notificación se entenderá como eficaz en la medida en que se haya hecho bien, por lo que necesariamente ésta deberá ser enviada no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta. *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720 (1998).

Nuestro foro de mayor jerarquía adoptó el criterio federal sobre la *dirección razonablemente calculada*, ante una controversia sobre la validez de una notificación realizada por edicto, según el cual se exige que el envío por correo certificado con acuse de recibo de la copia de la demanda y la orden para emplazar por edicto se haga al lugar de la última dirección conocida de la parte demandada. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). De este modo, la parte que notifica mediante edicto debe cumplir con la norma de que la última residencia conocida esté razonablemente calculada, dentro de todas las circunstancias concurrentes, para darle aviso a la parte contraria. *Íd.*

En los casos en que la notificación de una determinación administrativa ha sido devuelta por el correo postal, por no ser reclamada (*unclaimed*) por la parte destinataria, será considerada válida solo si: (1) se logra demostrar que la parte remitente realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión y, (2) se acredite que el documento fue enviado a la dirección correcta, es decir, aquella en la cual, según el mejor entendimiento de la parte remitente, el destinatario recibe otras comunicaciones. Ver, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). El remitente deberá acreditar

que, según su mejor conocimiento, sabía y estaba seguro de que la dirección que utilizó para efectuar la notificación pertenecía o alguna vez perteneció a la parte promovida. *Íd.*

B. Reglamentación de la AEE pertinente a la presentación de una querrela contra un abonado¹.

El *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, Núm. 7982 de 14 de enero de 2011, según enmendado (*Reglamento Núm. 7982*), establece cuál es el proceso que habrá de seguirse en aquellas instancias en las que la AEE presente una querrela administrativa contra alguno de sus abonados.

En lo pertinente, el Artículo XI del referido reglamento le concede a la AEE la autoridad para investigar aquellas situaciones relacionadas al uso indebido de la energía eléctrica:

[c]uando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad [de Energía Eléctrica] puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada[,] está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad [de Energía Eléctrica] el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el mediador o contador (metro) y que no se facturó. Sección XI, Artículo A, Reglamento Núm. 7982.

Asimismo, cuando se realiza una investigación relacionada al uso indebido de energía, de conformidad al precitado artículo, el Gerente de la oficina

¹Para este parte de la exposición de Derecho hemos citado *in extenso* de la Sentencia emitida por nuestro Tribunal Supremo en *Vendrell López v. AEE*, 2017 TSPR 192, por tratarse de hechos casi idénticos a los que están bajo nuestra consideración.

comercial de la AEE queda autorizado a *presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado*. Sección XII, Artículo B, Reglamento Núm. 7982.

Una vez la querrela en cuestión es notificada al cliente, usuario o usuario no autorizado, éste puede presentar una solicitud de reconsideración, conforme el procedimiento establecido en el referido cuerpo reglamentario. El mismo establece lo siguiente:

[l]a parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad [de Energía Eléctrica] basada en las disposiciones de este Reglamento, excepto aquellas relacionadas con la objeción de cargos facturados, las cuales se rigen por lo dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, puede solicitar una reconsideración de la misma, en el término de diez (10) días, **a partir de la fecha en que se le notificó**. Dicha solicitud tiene que presentarse por escrito, ante el funcionario que emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración y exponer los fundamentos en que se basa la misma. Sección XVII, Artículo A, Reglamento Núm. 7982.

(Énfasis provisto).

En aquellas circunstancias en las que no se solicite una reconsideración y la querrela verse sobre el uso indebido de energía, la AEE puede suspender el servicio de la misma, tras la correspondiente notificación en la que se advierta el derecho a revisión que le cobija al cliente, usuario o usuario no autorizado. Véase Sección XI del Reglamento Núm. 7982. Cónsono con lo anterior, el procedimiento para suspender el servicio de energía es el siguiente:

[s]i el cliente no paga su factura y no sigue el procedimiento para objetar los cargos en el término dispuesto en la Sección XII de este Reglamento, la Autoridad [de Energía Eléctrica] puede suspenderle el servicio por falta de pago. También, puede suspenderle el servicio por cualquier violación a las disposiciones establecidas por las leyes,

reglamentos, normas, manuales, códigos, patrones o comunicados técnicos vigentes. En este último caso, la Autoridad [de Energía Eléctrica] le notifica por escrito al cliente en qué consiste la violación y si la misma requiere acción del cliente para eliminar o corregir una situación existente, le concede un término no menor de veinte (20) días para eliminar o corregir la situación, excepto cuando exista riesgo de daño inminente a la vida o propiedad, en cuyo caso, aplica lo dispuesto en el Artículo D de esta Sección, o cuando se trate de una situación de uso indebido, en cuyo caso aplican las disposiciones de la Sección XI de este Reglamento. Sección XIV, Artículo A, Reglamento Núm. 7982.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según revela el tracto procesal, por alegadamente haber detectado una situación irregular en el equipo de medición del sistema eléctrico del peticionario, la AEE le envió una primera carta al peticionario mediante correo certificado, a la dirección donde éste recibía sus facturas por el consumo de energía eléctrica, el 22 de mayo del 2015. Se le informó, además, sobre las advertencias relativas al proceso administrativo para solicitar reconsideración y el término en el cual podía ejercitarlo.

En la segunda carta que la AEE le envió al peticionario mediante correo certificado, el 22 de julio del 2015, se hizo referencia a la primera carta, advirtiéndole del derecho a solicitar una revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, dentro del término de veinte días de recibir la notificación. Se cursó a la misma dirección de la primera carta.

Ambas cartas fueron devueltas como no reclamadas, (*unclaimed*).

A partir de lo anterior, el peticionario sostiene ante nosotros que nunca recibió las notificaciones que alegó la AEE haber cursado, por lo que no se activaron los términos para solicitar la revisión administrativa, y su contenido era ambiguo. No tiene razón.

En el caso de autos la segunda carta que la AEE le envió al peticionario, informándole de las razones por las cuales se le estaba imponiendo una multa y cobrando otros gastos, ha de reputarse como muestra del esfuerzo razonable llevado a cabo por la corporación pública para notificarle de las acciones que se disponía a tomar, de no realizar el pago o solicitar el remedio administrativo dentro del término determinado. Además, también quedó establecido que la dirección que la AEE utilizó para remitir ambas misivas, era a la que enviaba las facturas por el consumo de energía eléctrica mensual del peticionario. Es decir, las cartas fueron enviadas a una dirección correcta, según el mejor conocimiento del remitente. Ver, *Rivera v. Jaume, supra*.

El análisis anterior bastaría para llegar a la conclusión de que en este caso actuó certeramente el foro administrativo al declararse sin jurisdicción, al haberse presentado la solicitud de revisión administrativa de manera tardía.²

Sin embargo, el tracto procesal también revela que el peticionario fue personalmente notificado por la AEE de las comunicaciones aludidas el 13 de octubre del 2015, y, de todos modos, no ejerció su derecho a solicitar una vista de revisión administrativa de manera diligente.

² A esta misma conclusión llegó nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia emitida en *Vendrell López v. AEE, supra*. A pesar de tratarse de una sentencia, que no establece precedente, por la similitud de los hechos y asuntos de derecho discutidos, resulta de alto valor persuasivo.

Esto es, partiendo del entendido, *in arguendo*, que el punto de partida para computar el término para presentar la revisión administrativa inició el 13 de octubre del 2015, (fecha en que se le notificó personalmente al peticionario las cartas), el término de veinte días para presentar la petición de revisión administrativa hubiese vencido el 2 de noviembre del 2015. Con todo, el peticionario vino a presentar la solicitud de vista administrativa el 15 de diciembre del 2015, habiendo transcurrido cuarenta y tres días desde la fecha en que concluyó el término.

En definitiva, el recurso de revisión fue presentado de manera tardía, obró correctamente el foro administrativo al declararse sin jurisdicción para atenderlo. Procede la confirmación del dictamen pronunciando.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones